



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE MAYO DE 1892.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que la expresada Junta en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Don Lorenzo Pérez Torres, reclama la inclusión de

Sota Antón, Primo Feliciano
Gutiérrez Bueno, Matías
Los Santos, José María
Pérez Ascarza, Nicasio
Gutiérrez Sesma, Francisco
Las Heras, Felipe
Pérez, Felipe
Espinosa, Santiago
Martínez, Hilario
Las Heras Gutiérrez, Cruz
Ruiz Ruiz, Fructuoso
Gutiérrez Martínez, Santiago
Gutiérrez Pérez, Andrés
Rubio Bretón, Santiago

Vista la reclamación presentada por D. Francisco Marín y D. Martín Bretón solicitando la inclusión en lista de

Rubio Pérez, Rufino
Vargas Rubio, Marcelino
Ruiz Ibáñez, Martín
Jiménez Alvarez, José
Río (del) Torres, Anacleto
Pérez Sáenz, José María
Soto Langarica, Lorenzo
León, Bonifacio
Vallejo Ocón, Matías
García Velázquez, Modesto
Ramírez Moreno, Donato
Jiménez Miranda, Lázaro
Lasanta Gutiérrez, Gregorio
Ramírez Ugarte, Manuel
Bayo Guarón, Lucas
Martínez García, Máximo
Cordón, Juan
Francisco Bobadilla, Juan y
Martínez Gutiérrez, Luis

Visto el informe de la Junta municipal, en el que propone por unanimidad la inclusión de los citados individuos, después de haber examinado el padrón de vecindad, se acordó declarar electores á los anteriormente expresados, incluyéndolos en las listas de las Secciones correspondientes.

Vista la reclamación de D. Francisco Marín y D. Martín Bretón, pidiendo la exclusión de D. Pedro Ugarte, por no llevar dos años de residencia, de conformidad con el informe de la Junta municipal, se acordó excluirle.

AUSEJO.

Vista la reclamación interpuesta por D. Francisco Alberdi, D. Nicolás Merino y D. Servando Preciado, solicitando la inclusión en las listas de electores de

Flaño Gil, Antonino
Fernández González, Dionisio
Sáenz Alberdi, Juan
González Zapata, Francisco
Muro Romeo, Abelino
Cenzano, Bartolomé
Muro Romeo, Tomás
Trifol Fernández, Leandro
Balmaseda, Martín
Merino, Quintín
Vallarín González, Santos
Espinosa Gil, Vicente
Romeo Zarantón, Vicente
Tejada Martínez, Lorenzo
Espinosa Muro, José
Espinosa Díez, Cipriano
Pérez Martínez, Gregorio.

Resultando del informe emitido por la Junta municipal que examinados los documentos justificativos de los fundamentos alegados por los reclamantes y en atención á que reúnen las condiciones que exige el art. 1.º de la ley Electoral, proponen por unanimidad su inclusión, se acordó que esta tenga lugar en las listas correspondientes.

Vista la reclamación formulada por D. Nicolás Merino pidiendo la exclusión de Miguel San Juan Alcalde. La presentada por D. Genaro Gil respecto á Lorenzo Sáenz Espinosa; y la interpuesta por D. Domingo Romeo pidiendo la exclusión de Silvestre San Juan Oñate: Visto el informe de la Junta proponiendo no debe admitirse

dichas exclusiones por no presentarse documento alguno que acredite la inhabilitación que se pretende, se acordó declarar, no procede la exclusión de

San Juan Oñate, Silvestre
San Juan Alcalde, Miguel y
Sáenz Espinosa, Lorenzo.

Dada lectura á la reclamación interpuesta por D. Servando Preciado solicitando la exclusión de

Carrillo Herce, Calixto
Gil Hernández, Hilario
Mazo Ortíz, Pablo y
Mazo Gil, Elías fundado en que hace más de dos años no residen en la localidad: Vista la discusión habida en la Junta municipal é informe emitido por la misma proponiendo no debía admitirse la exclusión de dichos individuos en atención á que no consta hayan adquirido vecindad en otro punto: Considerando no se niega que estos no residen en Ausejo, antes al contrario se reconoce su ausencia de dicho punto en el mero hecho de fundar su informe la Junta en el extremo de que no consta hayan adquirido la vecindad en otros pueblos: Visto lo taxativamente dispuesto en el párrafo 1.º, art. 1.º de la ley Electoral, se acordó excluir de las listas electorales de Ausejo á los cuatro individuos mencionados.

BAÑOS DE RÍO TOVÍA.

Examinada la reclamación formulada por D. José García pidiendo la inclusión en listas de Agustín Fontecha y Eulogio Dominguez, así como la exclusión de Cándido Cañas Tovías, Jacinto Cerdán, Venancio Espiga, Juan García, Lorenzo Lacalle, Marcos Padiño y Aquilino Romero.

Vista la reclamación interpuesta por D. Formerio Garnica solicitando la inclusión de Andrés Cañas, Victoriano Villoslada, Julián Cañas, Melitón García, Pablo Olalla, Clemente González, y Francisco Jadraque: Vistos los informes de la Junta municipal, y resultando que no se ha presentado documento alguno que justifique las reclamaciones de inclusión y exclusión interpuestas, se acordó desestimar las formuladas por D. José García y D. Formerio Garnica.

BRIONES.

La Junta municipal, sin mediar reclamación alguna informa que procede la inclusión en lista de

Cárcamo Loza, Benito
García Arias, Santiago y
Díaz Peñafiel, Vicente por haber extinguido sus respectivas é insignificantes condenas; y en su virtud se acordó la inclusión de los referidos individuos.

La misma Junta, sin reclamación alguna propone la exclusión de

Alvarez García, Juan
Cotelo Canal, León
Ferrero, Ruperto
Leiva Sáenz, Romualdo
Novo Herranz, Manuel
Ruesgas Orive, Manuel
Rivero, Pedro
Santa Cruz Val, Pedro
La Orden Pérez, León y
Terroba Díez, José fundándose para ello en que es público y notorio que diariamente se dedican á la mendicidad y que tácitamente pueden considerarse administrativamente autorizados para implorar la caridad pública:

Visto lo dispuesto en el apartado 6.º, art. 2.º de la ley Electoral, se acordó no haber lugar á la exclusión propuesta por la Junta municipal y en su consecuencia que queden figurando en lista los individuos mencionados.

CALAHORRA.

Dada lectura á la reclamación presentada por D. Teodoro Redal solicitando la inclusión en las listas electorales de

Madorrán Barco, Cesáreo
García Sáenz, Juan
García Félez, Juan
Gurrea Marín, Baldomero
Gurrea Martínez, Segundo
Garrido Alfaro, Faustino
Arenzana Antón, Celestino
Loza Nogués, Jaime y
Tejada, Guillermo. Informando sobre ella la Junta municipal, propone la inclusión de los individuos que se mencionan por aparecer en el padrón de vecinos y reunir las demás condiciones que la ley exige á excepción de D. Guillermo Sáenz de Tejada que no lleva dos años de residencia en el tér-

mino municipal, y en su consecuencia la Junta provincial acuerda conforme á lo propuesto por la municipal en su informe.

Vista la reclamación presentada por el mismo Sr. D. Teodoro Redal, solicitando la inclusión en listas de Gutiérrez Antoñanzas, Angel Juan Iriarte Testút, Agustín Sebastián Bermejo Lagunilla, Arturo Cabañas Arenzana, Leandro y Lorente García, Ricardo

Visto el informe de la Junta y certificación expedida por el Sr. Cura de Santa María de aquella ciudad, en la que se hace constar que dichos individuos han cumplido la edad de 25 años, se acordó conforme á lo propuesto por la Junta municipal que se incluyan en el Censo electoral.

Examinada otra reclamación presentada por el referido D. Teodoro Redal, pidiendo se excluyan á varios electores en número de diez y siete por ser dependientes del Ayuntamiento que usan armas:

Visto el informe de la Junta y votos particulares al efecto emitidos:

Considerando que los mencionados dependientes no constituyen en rigor un cuerpo ó instituto armado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado último, art. 1.º de la ley Electoral, se acordó no haber lugar á la exclusión.

Dada cuenta de las exclusiones solicitadas por el Sr. Redal, de los asilados Dámaso Martínez Barranco, Trifón Rodruejo García y Pablo Moreno Navajas:

Considerando no se justifica que dichos individuos se hallen asilados en establecimiento benéfico y antes por el contrario en la relación al efecto presentada, se hace constar viven en tres calles distintas, lo cual supone que no se encuentran en establecimiento de Beneficencia, se acordó no haber lugar á la exclusión.

CAMPROVIN

Examinada la reclamación de don Jerónimo Ibáñez, en solicitud de que se incluya en lista de electores á Bruno Ibáñez Nájera y Juan Ibáñez Nájera:

Visto el informe favorable de la Junta municipal:

Considerando que los mencionados individuos han extinguido las condenas que les fueron impuestas, se acordó acceder á lo solicitado.

CANALES

Vista la reclamación de D. Eugenio González, en solicitud de que no se excluya á D. Enrique Carrera González que figura en las anteriores listas electorales y que se incluya á D. Mateo Antón Esteban:

Visto el informe de la Junta y teniendo en cuenta que el primero no ha perdido la cualidad de elector y el segundo reúne las que exige el art. 1.º de la ley, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la reclamación de D. Esteban Velasco López, solicitando se incluya á D. Manuel Sáinz Prado, D. Gonzalo Martínez Prieto, D. Ildefonso Rocan-

dio Vicario y D. Leoncio Pérez García y habida en consideración que reúne los requisitos señalados en el art. 1.º de la ley, se acordó, de conformidad con el dictamen de la Junta acceder á lo solicitado.

Vista una reclamación del mismo solicitando la exclusión de Jenaro Novoa Velasco, por no tener 25 años de edad y apareciendo que nació en el año de 1884, se acordó que sea excluído de las listas.

FUENMAYOR

Resultando que por los Sres. Segares y González Torrealba, individuos de la Junta municipal, se reclama verbalmente la inclusión de listas de electores

Blanco, Gumersindo
Bacacoa Grijalba, Julián
Campo Mariñán, Matías
Larios Alcalde, Ramón
Chapresto Torrealba José
Alvarez Alvarez, Victoriano
Bacacoa Rodríguez, Galo
Crespo Alcalde, Lucilo
San Juan, Rogelio
Fernández, Pedro
Tofé, Eustasio
San Juan, Emilio
Cerezo, Nicolás
Palacios, Juan
Blanco Navarro, Lorenzo, y
Rodríguez, Bonifacio

Considerando que no se presenta documento alguno que justifique las condiciones necesarias para ser elector, se acordó, de conformidad con el dictamen de la Junta, desestimar la reclamación mencionada.

Resultando que por los citados individuos de la Junta se solicita la exclusión de

Vallejo, Angel
Corral, Joaquín
Romanos, Nicasio
Torrecilla, Cipriano
Castillo, Balbino, é
Izarra, Hilario

Considerando que ni se justifica ni siquiera se expresa la causa por la que los mencionados individuos hayan perdido la cualidad de electores, se acordó desestimar la reclamación interpuesta.

HARO.

Examinadas las reclamaciones presentadas

1.º Por D. Anacleto Zubiaurre, solicitando la inclusión de
Munilla, Antonio
Díez, Esteban
Galán Alonso, Aniceto
Campo Ortíz, Pedro
Fernández Orive, Martín
Ibarra Bengoa, Pedro
Gómez, Hermógenes
Lejarazu Jestofe, Félix
Laguardia Fernández, Luciano
Trepiana García, Nicanor
Ugarte, Pedro, y
Cotelo, Leandro

2.º Por D. Eusebio Izarra, solicitando la inclusión de
Gato Prieto, Pedro
Porres Seisas, Esteban
Hernán López, León

Cemborain Cayeiro, Manuel
Castilla Peciña, Valentín
Valdés Ugalde, Benito
Ulceria García, Rafael
Alonso Salazar, Fermín
Gillén Arbós, Federico
Aceña Díez, Ciriaco
Antolín, Elías
Arnáez Gajules, Indalecio y
Gil Rubio, Hilario.

3.º De D. Lucas Carrillo, pidiendo la inclusión de
Martínez Campo, Juan.

4.º De D. Gumersindo Blanco, solicitando su inclusión.

5.º De D. Melchor Gato, pidiendo la inclusión de
Morales Rojas, Gregorio.

6.º De D. Ricardo Lejardi, solicitando la inclusión de
Tuvía Ortega, Gregorio
Rojo Cubo, Doroteo
Castro Rodríguez, Cirilo
Floristán González, Leandro
Viguri Puelles, Vennancio
Díez Rosales, Guillermo y
Leisas García, Teodoro

7.º De D. Valentín Negueruela, pidiendo la inclusión de
Olarde Fernandez, Dionisio
Ruiz Peña, Felipe
Hernández, Santiago
Pérez, Vicente

Luco Salazar, Leoncio
Cadiñanos Gibaja, Bernabé
Soto Grisaleña, Bruno
Gabajares Urbina, Ambrosio
Ruiz Sáez, Francisco
Tuvía Ugalde, Manuel
Díaz Iturbe, Blas
Sáez Casas, León
Mayor Rueda, Pedro
Laserna Fernández, Antolín
Ríos Calle, Romualdo
Eguíluz, Santiago
Pérez Cejudo, Juan
García Octavio, Faustino
Losua Pascual, Justo
Zabala González, Lucio
Barahona Salazar, Tomás
Davalillo Rivas, Guillermo
Arnáez Bernabé, Salustiano
Sagasti Galilea, Marcial
Martínez Aceña, Eusebio
Ugalde Sáez, Mauricio
Pereda García, Eusebio
Delgado Villarejo, Antonio
Sáiz González, Anselmo
Sáez González, Aniceto
Santamaría Ruiz, Francisco
Gómez García, Angel
Busto Barrasa, Juan
Miranda Pérez, Vitores
Martínez Campo, Sinfiriano
Ugarte Múgica, Pablo
Elguera López, Nicolás
Manuel Sanchez, Juan
Martínez Moreno, Domingo
García Llorente, Mariano
Iglesias Fernández, José
Vallejo Miera, Gabriel
Mateo García, Juan
Puelles Sáez, Julio
Martínez, Ricardo, y
Moreno Melo, Atanasio.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta municipal del Censo se acordó la inclusión en el mis-

mo de todos los individuos comprendidos en las anteriores reclamaciones.

Examinada la reclamación producida por D. Ricardo Lejardi, solicitando la exclusión de Elías Gómez Abadía, que figura en las últimas listas y que no tiene la edad, como justifica por la partida que presenta, de conformidad con el dictamen de la Junta municipal, se acordó la exclusión solicitada.

HORMILLA.

Examinadas las reclamaciones de inclusión en las listas de

Bastida Lomba, Eustasio
García Martínez, Quirino
López Ruiz, Juan y los informes emitidos por la Junta municipal proponiendo la inclusión del primero y segundo por consistir la no inclusión en una distracción involuntaria y respecto al tercero se limitan á hacer presente que no se hallaba en el pueblo de Hormilla al hacer la rectificación del padrón en Diciembre del año último, se acordó incluir en el Censo electoral á D. Eustasio Bastida Lomba y á don Quirino García Martínez y declarar que no procede la de D. Juan López Ruiz por no hallarse comprendido en la última rectificación del padrón y por lo tanto no ser vecino de Hormilla.

JUBERA.

Dada lectura á la reclamación formulada por D. Juan Tejada Beltán, pidiendo la inclusión de

Fernández Sáenz, Eugenio
Beltrán Sáenz, Luis
Miguel Pascual, Venancio
Escudero Galilea, Román
Escudero Galilea, Isidro
Fernández Galilea, Segundo
Oliván Rubio, Víctor
Barrio Sáez, Eulogio

Visto el informe favorable á la inclusión de la Junta municipal y las partidas de bautismo que se acompañan comprobantes de que todos estos individuos tienen cumplidos los veinticinco años de edad, se acordó incluir en las listas electorales á los referidos sujetos.

Vista la reclamación interpuesta por el mismo D. Juan Tejada, solicitando la inclusión de Lorenzo Palacio por tener más de 25 años:

Visto el favorable informe de la mayoría de la Junta municipal proponiendo la inclusión de dicho Lorenzo por tener 30 años de edad y contar más de dos de residencia, se acordó incluirle en las listas electorales.

Examinada la reclamación hecha por el mismo D. Juan Tejada, solicitando no proceda la exclusión de don Carlos Benito Lozano y D. Saturnino Díaz Leza por no haber perdido la vecindad:

Visto el informe de la mayoría de la mencionada Junta:

Considerando no se justifica por documento alguno que los referidos electores hayan perdido la vecindad, se acordó no haber lugar á la exclusión de los mismos.

Respecto á la exclusión de la lista de Julián Galilea Aragón, solicitada por el mismo D. Juan Tejada, se acordó, de conformidad con el informe emitido por la mayoría de la Junta municipal desestimarla por aparecer en el padrón con 26 años de edad.

Vista la producida por el mismo don Juan Tejada, respecto á que ha dejado de incluirse á D. Román Escudero Galilea, D. Isidro Escudero Galilea, D. Luis Sáenz San Miguel, D. Manuel Hierro Martínez, D. Segundo Fernández Galilea, D. Santiago Serrano, don Eugenio Fernández Sáenz, D. Domingo Fernández Trincado, D. Venancio Miguel Pascual, D. Victor Oliván Rubio, D. Luis Beltrán Sáenz, D. Medesto Trevijano Royo, D. Francisco Soto García, D. Cipriano Galilea Hierro, D. Juan Martínez Heredia y don Bonifacio Yécora Galilea:

Considerando no se justifica por manera alguna que dichos individuos reúnan las condiciones que para ser elector exige el art. 1.º de la ley, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta, se acordó negarles la cualidad de electores.

LARDERO

De conformidad con el dictamen unánime de la Junta, se acordó declarar electores á Gregorio Nalda Etayo y Julián Vivancos San Pedro.

LEIVA

Vista la reclamación presentada por D. Casimiro Ranedo Rubio y D. Gregorio Corcuera Cámara, solicitando su inclusión en las listas de electores, de conformidad con el favorable informe de la Junta municipal, se acordó la inclusión solicitada.

Examinada la presentada por don José Alonso García, solicitando su inclusión de conformidad igualmente con el informe de la Junta municipal, se acordó la inclusión solicitada.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Miguel Bustamante Junquera y D. Simón Corcuera Manero, solicitando se les declare con derecho á figurar en las listas electorales porque aunque como fiadores del Depositario D. Gregorio Corcuera, éste tiene suficientes bienes embargados por el Ayuntamiento para responder de la cantidad en que pudiera salir alcanzado:

Considerando no se justifica con documento alguno que los solicitantes se hallen libres por haber satisfecho sus alcances el Depositario aludido, se acordó desestimar la instancia.

MURILLO DE RÍO LEZA

Examinadas las reclamaciones producidas por D. Pedro Santos:

Resultando no se justifica que sean vecinos ni en tal concepto aparecen en el padrón municipal los Sres. don Mangado, Norverto Santos, Laureano González, Angel, y Sáenz Ruete, Gregorio de conformidad con el dictamen de la

mayoría de la Junta, se acordó negarles la cualidad de electores.

Resultando: Que Irazu, Isidro Lasanta, Mateo Rodríguez, Marcos Martínez, Eusebio y Martínez, Rodrigo no han justificado sus condiciones de electores, de acuerdo con lo informado por la minoría de la Junta municipal, se acordó denegarles dicha cualidad de electores.

Resultando: Que D. Demetrio Sáenz Jubera y Santos Ruiz Esteban no tienen la edad de 25 años según se justifica por las partidas de bautismo, conforme con lo dictaminado por la Junta, se acordó no incluirlos como electores.

Resultando: Que D. Severiano Echevarría y Casiano Robres se hallan con las condiciones que señala el art. 1.º de la ley, se acordó declararles electores.

Igualmente se acordó declarar elector á D. Pedro Ruiz Esteban por reunir las condiciones que el mencionado artículo exige.

NAVARRETE.

De conformidad con el informe emitido por la Junta municipal se acordó la inclusión en las listas electorales de Grence Gracia, Margarito Torrecilla Miguelez, Cipriano Dominguez Ortigosa, Manuel

Resultando: Que Martín Menaut Nuñez no cumple la edad de 25 años hasta el 11 de Noviembre próximo, se acordó no haber lugar á su inclusión.

En igual sentido, se acordó resolver la reclamación de D. Nicolás Sorzano Crespo, por no aparecer en el empadronamiento de 1890, y no contar por tanto los dos años de residencia que preceptúa el art. 1.º de la ley Electoral.

Dada cuenta de la reclamación de Fernando Zaldivar Muro, solicitando su exclusión de las listas electorales: Resultando no figura empadronado como habitante en ninguno de los verificados en los años 1889 1890 y 1891, y que según es público solamente hace dos meses que reside en Navarrete, conforme con el parecer de la Junta municipal, se acordó no haber lugar á la inclusión del referido Fernando.

Vista la solicitud de Saturio Torralba Calle, solicitando se excluya á Francisco Casas Olarte, Antonio Navarro Lozano y Julián Marín por no haber llegado á la mayor edad: Resultando del informe emitido por la Junta, que Francisco Casas aparece empadronado y nació el 28 de Enero de 1867; que Antonio Navarro Lozano aparece en el padrón y nació el 13 de Junio de 1867 y que Julián Marín también empadronado nació el 7 de Enero de 1842, se acordó incluir á Francisco Casas Olarte y á Julián Marín, no procediendo la inclusión de Antonio Navarro Lozano por no cumplir 25 años hasta el 13 de Junio próximo.

OCÓN.

Reuniendo las condiciones de edad,

vecindad y residencia que expresa el art. 1.º de la ley Electoral, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta, se acordó declarar electores á D. Domingo Fernández Sancho y D. Domingo Sáez Rodríguez.

QUEL.

Vistas las reclamaciones de exclusión solicitadas por los vocales de la Junta municipal D. Angel Sáez Ortega, don Pascual Oñate Martínez y D. Francisco Pérez Garrido, fundándose en que procede la de los deudores á fondos municipales:

Resultando de certificaciones que se acompañan que son deudores á los fondos municipales por finiquitos de cuentas, los señores Oñate Soldevilla, Manuel Marzo Sigüenza, José Manuel Sáenz Ortega, Angel Martínez Herce, Matías Sáenz Díaz, Donato Pérez Garrido, Valentín Pérez Martínez, José Pérez Soldevilla, Manuel Herce Rada, Manuel Carrascosa Gómez, Cándido Martínez Herce, Francisco Aldama Martínez, Alejo Oñate Herce, Salvador Toral Velasco, Antonio Sáenz Martín de, Celedonio Calatayud Martínez, Bonifacio Oñate Pérez, Gregorio Ruiz Soldevilla, José María Miranda Ezquerro, Lorenzo Bretón Muvo, Vicente Arnedo Pascual, José Arnedo Merino, Manuel Bretón Herce, Ecequiel Oñate Herce, Pedro Aldama Martínez, Pedro Manuel Bretón Escalona, Francisco Oñate Oñate, Germán y Oñate Martínez, Pascual

Visto lo dispuesto en el apartado 5.º, art. 2.º de la ley Electoral, se acordó excluirles de las listas electorales:

Resultando: Que D. Víctor Oñate Garcés, cuya exclusión también se solicitaba, ha satisfecho las 77,73 pesetas de las cuales resultaba deudor según se justifica por certificación que se acompaña, se acordó no haber lugar á la exclusión solicitada.

RINCÓN DE SOTO.

Examinada una instancia de D. Pascual Marín Marín en solicitud de que no sea excluido de las listas electorales:

Resultando que dicho elector aparece en la lista 4.ª de las que expresa el art. 13 de la ley Electoral por haber perdido la vecindad:

Resultando que en instancia fecha 28 de Abril último presentada en la Secretaría de la Diputación el día 29 solicitó que no fuese excluido de las listas de electores por no haber perdido la vecindad en dicho pueblo:

Considerando que las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores en lista deben formularse ante la Junta municipal según determina el apartado 3.º art. 13 de la ley Electoral:

Considerando que para que la Junta provincial hubiera podido entender en dicha reclamación son condiciones precisas que el interesado se hubiese presentado á formularla y mantenerla personalmente acreditando la cualidad de vecino, preceptos que establece el apartado 3.º art. 14 de dicha ley, se acordó desestimar la solicitud mencionada.

SAN ASENSIO

Conforme con lo informado por la Junta municipal, y reuniendo las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley Electoral, se acordó la inclusión solicitada por D. Bautista Ríos Olarte de Monasterio Beyas, Gregorio Espinosa Ruiz, Andrés Villaro Blanco, Ricardo Ruiz Hervías, Félix García Hermosilla, Andrés Sánchez Ugarte, Fortunato Miguel Sodupe, Silverio Urraca García Donato Díaz García, Norberto Negueruela Amilburu, Lúcas Palacios Valle, Nicolás Delgado Espinosa, Doroteo González Otero, Luciano Ibeas López, Escolástico Rojas Heredia, Angel Regueta Amilburu, Julián Blanco Puras, Gregorio Sodupe Ortega, José, y Letona Martínez, Salustiano

SAN TORCUATO.

Resultando que son mayores de 25 años, vecinos y con una residencia de mas de tres años en el expresado término municipal los Señores Hernáez Fernández, Manuel Bañares Gil, Pedro Apilanez García, Doroteo Vitores, Francisco Larrea Villaverde, Bonifacio Lahera Díaz, Sebastián Polanco Manzanos, Fabián Castroviejo Angulo, Gregorio Pascual García, Donato Blanco Angulo, José y Pérez Ledesma, Bonifacio, de conformidad con el dictamen de la Junta municipal y visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, se acordó declarar electores á los mencionados individuos.

TREVIJANO.

Examinada la reclamación presentada por D. Tomás Sáenz, solicitando la exclusión de Manuel Sáenz Lázaro y Victoriano García:

Visto el informe de la Junta municipal proponiendo la exclusión de Manuel Sáenz Lázaro, por no aparecer como vecino en el padrón vecinal, y que no procede la de Victoriano García Ríos, por aparecer inscrito en el referido padrón, se acordó excluir á D. Manuel Sáenz Lázaro y que no procede la de Victoriano García Ríos.

Vistas las reclamaciones hechas por D. Braulio Sáenz Lázaro y D. Tomás Sáenz Ríos, solicitando la inclusión de D. Francisco Cabezón y D. Marcelino Herrero Fernández, conforme con el

informe de la Junta municipal, se acordó incluir á D. Francisco Cabezón Casas, por ser mayor de 25 años, y que no procede la de Marcelino Herrero Fernández, por no cumplir dicha edad hasta el día 26 de Abril último:

Vista una instancia de Manuel Sáenz Lázaro, solicitando se deje sin efecto su exclusión en las listas electorales:

Considerando que el interesado declara en su instancia que es vecino de Soto, por lo que no reúne la condición de ser vecino de Trevijano, requisito indispensable para que pueda ser elector en este último pueblo, se acordó desestimar lo solicitado.

TUDELILLA.

Resultando que se hallan comprendidos en el art. 1.º de la ley Electoral según dictamen unánime de la Junta

municipal, se acordó declarar electores á los Sres.

Ibáñez Fernández, Valentín
Rodrigo Marrodán, Valentín
Arnedo Fernández, Ezequiel
Barragán Fernández, Felipe
Gómez García, Ricardo
López Revuelta, Isidro
Sáenz García, Felipe
Rodríguez Sáenz, Felipe
Sáenz Arnedo, Joaquín y
Sáenz Herce, Paulino

No teniendo la de 25 años D. Santiago Herce Marrodán, se acordó no incluirlo en las listas de electores.

URUÑUELA

Vistas las reclamaciones de inclusión y exclusión solicitadas por don Angel García García:

Resultando: Que D. Mateo Castillo Benito, reúne las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley Electoral, se acordó incluirle en el Censo.

Resultando: Que D. Pedro Irureta Latorre y D. Miguel Ojeda Gil, no reúnen las condiciones de residencia ni vecindad y D. Juan Sáenz Berganzo y D. Eustaquio Moral González, no cuentan la edad de 25 años según se justifica por las partidas de bautismo que se acompañan, se acordó negarles la cualidad de electores.

VIGUERA

Examinada la reclamación presentada por D. Domingo Herce Martínez, solicitando la exclusión de Eustaquio Sáenz Domínguez y José Santibañez Marín:

Vista la certificación que se acompaña en la que se hace constar que Eustasio Sáenz Domínguez, no hace más que un año que aparece inscrito en el padrón y que en él no consta José Santibañez Marín, de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal en su informe, se acordó declarar excluidos á los dos individuos mencionados.

Para que conste y á los efectos del art. 14, apartado último de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, expido la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente, sellada con el de la Junta, en Logroño á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º, El Presidente de la Junta provincial, Miguel Salvador.—Joaquín Farias.